Año económico de 1899-900 Miércoles 21 de Marzo Número 214

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado presentó escrito de querella á nombre de D. Juan Torres, el Procurador D. Raimundo Iglesias, alegando como hechos: que las Juntas municipales del Censo deben reunirse todos los años el 20 de Abril en sesión que debe durar diez horas, empezando á las ocho de la mañana; que entre dos y tres de la tarde del 20 de Abril de 1898, varios electores de Benavent, de Lérida, fueron á la Casa Consistorial, donde se reune siempre la Junta del Censo, en la que no pudieron entrar por encontrarse la puerta cerrada, viéndose, por lo tanto, privados del derecho de pedir inclusiones y exclusiones; que según el artículo 13 de la ley del Sufragio, la Junta municipal debe formar ocho listas é incluir en la quinta á los que tuvieren suspendido su derecho electoral, y la de Benavent incluyó en ella al querellante D. Juan Torres y otros electores; que habiéndose interpuesto reclamación ante la Junta provincial del censo para que eliminase de la expresada lista á los electores mencionados por gozar de la plenitud de sus derechos civiles y politicos; la Jnnta, considerando que los citados individuos estaban inscritos en las listas electorales del año anterior, no justificándose que los mismos hubieren perdido su derecho legal con posterioridad, acordó que los mismos fueren eliminados de la lista 5.ª y continuasen, por tanto, inscritos en las del censo; que el día 20 de Abril de que se trataba, constituyeron la Junta municipal del Censo del pueblo de Benavent los sugetos que en la querella se mencionan; y que dejaron de asistir á dicha Junta por no haber sido convocados los Concejales que también se expresan:

Que en virtud de la querella de D. Juan Torres se instruyó sumario, en el que fué declarado procesado, entre otros, el Alcalde de Benavent D. Pedro Lercutill Palau:

Que el Gobernador de Lérida, á instancia del Alcalde procesado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la denuncia que parecía interpuesta contra el Alcalde y Concejales de Benavent, comprendía dos hechos: el primero, haber incluído en las listas formadas por la Junta municipal, entre aquellos cuyo derecho electoral estaba en suspenso, á algunos que no debian estar suspendidos en su derecho; y el segundo, de que á una hora dada no se encontraba la Junta en la Casa Consistorial, esto es, el haber dejado de cumplir la Junta municipal una obligacion que le imponía el art. 73 de la ley; que el primero de los hechos alegados se refiere unicamente á la confección de las listas preparatorias, y, según el art. 14 de la ley Electoral, la Junta provincial del Censo es la única autoridad competente con jurisdicción propia para conocer y resolver las peticiones sobre incusión y exclusión en las listas electorales en alzada de las determinaciones de la Junta municipal, doctrina confirmada por Real decreto de 14 de Marzo de 1895 y otros de 12 de Marzo y 21 de Diciembre de 1897, y en realidad dicha Junta provincial ya tomó acuerdo en su dia, resolviendo lo procedente sobre las citadas reclamaciones; que el segundo de los hechos denunciados puede constituir evidentemente una infracción de las que están previstas en el art. 98 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según se demuestra en la resolución de casos análogos, dictada por Reales decretos de 9 de Mayo de 1894 y 23 de Marzo de 1895; y que, por tanto, el caso de que se trata está comprendido en la excepción 1.ª del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por estar reservado á la Administración el castigo de las faltas que se suponen cometidas:

Que sustaciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que la Junta municipal del censo de Benavent no se consiltuyó en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento, en la forma y términos que disponen los artículos 13 y 20 de la vigente ley del Sufragio universal; que incluyó en la lista 5.ª al querellante y á otros electores, faltando abiertamente á la ley y conculcando sus derechos; que los hechos denunciados son constitutivos de los delitos electorales que tienen marcada sanción penal en los casos 1.°, 2.° y 12 del artículo 88 de la ley citada, en relación con los artículos 9.°, 12, 13, 16 y 20 de la misma, y 58 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890; que en el presente caso no se trata de infracciones por falta en el cumplimiento de obligaciones y formalidades á que se contrae el artículo 98 de la referida ley de Sufragio sino de hechos que taxativamente tienen dentro de la misma sanción penal, y cuya persecución y castigo es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; y que tampoco hay cuestión alguna previa que resolver, de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales, ni existe disposición legal que reserve el castigo de los hechos denunciados á las Autoridades administrativas; citaba tambien el Juez el art. 101 de la ley de Sufragio universal, el 2.° y el 6.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 13 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que despues de disponer que el dia 20 de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento, ordena, entro otros particulares, que despues de terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de ocho listas, de las cuales la quinta ha de ser la de los electores cuyo derecho se hubiere suspendido:

Vistos los artículos 14 y 15 de la misma ley, que establece de que modo estas listas están sujetas á la aprobación, y en su caso á la rectificación de la Junta provincial del Censo, y como las resoluciones de ésta sobre inclusión ó exclusión de electores son apelables ante la Audiencia.

Visto el artículo 20 de la ley expresada, que, entre otras disposiciones contiene la de que las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en dia fijo durarán diez horas cada dia:

Visto el artículo 98 de la misma, que forma parte del capítulo titulado «De las infracciones», y cuyos párrafos primero y segundo dicen: «Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecucion impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso

de no constituir delito. Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107»:

Visto el expresado artículo 107, según el cual, la corrección de las infracciones corresponde, según los casos (con excepción de lo previsto en el art. 19, cometida por los Jueces), á los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan, á las Juntas municipales, á las provinciales y á la Central del Censo:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida en virtud de querella presentada al Juzgado de instrucción de Lérida contra don Pedro Lercutil y otros por supuestos delitos electorales:

2.° Que aunque la querella comprende en su exposición de hechos tres distintos particulares, ó sea el no haber estado la Junta municipal del Censo de Benavent reunida en 20 de Abril de 1898 las diez horas que la ley previene; haberse incluído indebidamente en la lista de los que tenían suspendido su derecho electoral á varios individuos, y no haberse convocado para la sesión de la Junta á algunos Concejales, el Gobernador, en su oficio de requerimiento, solo se ocupa de los dos primeros hechos, y á éstos debe entenderse limitada la cuestión de competencia, ya que acerca del tercero no ha mediado contienda alguna de jurisdicción:

3.° Que el no haber estado reunida la Junta municipal del Censo de Benavent el día 20 de Abril de 1898 las diez horas que previene el artículo 20 de la ley Electoral constituye una infracción, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á la respectiva Junta del Censo, con arreglo al artículo 107 de la misma ley:

4.° Que los errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales á que se refiere el art. 13 de la misma, en cuanto están sujetos á rectificación, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados, y por el procedimiento que señalan las disposiciones de la referida ley Electoral, correspondiendo en su caso á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales si hallasen motivo para ello, y corregir por sí la falta cuando la hubiere y constituyere una mera infracción:

5.° Que la Junta provincial del Censo, al rectificar los errores de que adolecía la lista 5.ª formada por la municipal, no pasó tanto de culpa á los Tribunales, puesto que el procedimiento para perseguir un hecho se ha incoado en virtud de una querella posterior á dicho fallo:

6.° Que el ser una mera infración el hecho de no estar reunida la Junta del Censo las diez horas que previene la ley, es doctrina sentada en el Real decreto de 23 de Marzo de 1895, y la de que respecto de los errores ó inexactitudes de las listas corresponde á las Autoridades administrativas pasar el tanto de culpa á los Tribunales, se consigna en el Real decreto de 16 de Noviembre del mismo año;

7.° Que se está, por tanto en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm. 74*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: Por Real decreto de 15 de Febrero de 1899 se dispuso que en lo sucesivo, é interín existiera excedencia en las escalas activas del Ejército, se destinaría el 50 por 100 de todas las vacantes al turno de amortización, quedando el otro 50 por 100 para el ascenso por antigüedad.

Va transcurrido desde entonces un año, durante el cual ha podido observarse una disminución muy considerable en el excedente; pero, á la vez, se observa que no existe una completa igualdad en todas las escalas, pues mientras en unas se ha producido una gran paralización en los ascensos, en los del mismo empleo, en otros Cuerpos ó Armas, hay mayor movimiento.

Preciso es acudir al remedio de tal desigualdad, en la medida de lo posible, con carácter más ó menos transitorio, y uno de los medios conducentes á este fin, entiende el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M, que sería el de disponer que la amortización de las vacantes que ocurriesen en la escala correspondiente al empleo superior inmediato á aquel cuya escala esté más favorecida, se verificara á razón de un 75 por 100 de aquéllas, continuando el sistema de amortización vigente en las demás escalas.

Por tanto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1900.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° La amortización del 50 por 100 del total de las vacantes que ocurran en las escalas activas del Ejército, establecida por el artículo 2.° del Real decreto de 15 de Febrero de 1899, se eleva al 75 por 100 en las Armas y Cuerpos y en las clases siguientes:

En Estado mayor del Ejército, los Tenientes Coroneles y Comandantes; en Infantería, los Capitanes; en Ingenieros, los capitanes; en Administración militar, los Oficiales primeros; en Sanidad militar, los Subinspectores Médicos y Farmacéuticos de primera clase y Médicos y Farmacéuticos primeros; en el Cuerpo Jurídico, los Auditores de brigada y los Tenientes auditores de primera y segunda clase.

Art. 2.° Esta medida, que tendrá carácter de transitoria, empezará á aplicarse desde las próximas propuestas que se formulen para la provisión de vacantes, adjudicando en ellas las primeras que ocurran y que deban proveerse con sujeción al turno que proceda, según las últimas propuestas aprobadas, y si éste fuera el de amortización, s continuará hasta completar las tres vacantes que deben adjudicarse al mismo en los Cuerpos y clases referidos.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra queda facultado para suspender ó ampliar á otras escalas los efectos de esta disposición, según corresponda por el movimiento de las mismas.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(*Gaceta núm. 75.*)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Estas disposiciones no pueden tener el alcance que pretende darlas el indicado Maestro, porque la interpretación auténtica de las mismas se halla en la exposición de motivos del dicho Real decreto, el que, con respecto á ellas, manifiesta que «todos los Maestro que obtengan el título Superior podrán optar, dentro de las prescripciones reglamentarias, á las Escuelas dotadas con más de 825 pesetas; bien entendido que tal principio no ha de lastimar derechos adquiridos»; de donde se deduce que el derecho otorgado por el art. 8.°, es para los Maestros que, á partir de la aplicación del Real decreto de 23 de Septiembre de 1888, obtengan el título de Maestro superior, cuyo caso no puede darse en un curso anunciado en Febrero de 1899, en que todavía no había comenzado á aplicarse dicho Real decreto; y aun dentro de estas condiciones, conforme á las prescripciones reglamentarias y sin lesionar nunca derechos adquiridos, lo que sucedería en el presente concurso, pues los Maestros que á él se han presentado lo tienen, ó que no concurren más que aquellos á quien las disposiciones vigentes lo conceden; y segundo por que si bien en cuanto á la reorganización del Profesorado y estudios de las Normales puede considerarse el mencionado Real decreto con fuerza bastante para derogar las disposiciones legislativas anteriores, como dictado en virtud de autorización de las Cortes, en cuanto á ella se halla acomodado, no puede tener fuerza alguna para derogar principios ni órdenes de la ley de Instrucción pública de 1857, en materia del Profesorado de primera enseñanza, puesto que la autorización de la ley de Presupuestos de 1898 no alcanzaba ni se refería á estos extremos.

Segunda. Los Inspectores de primera enseñanza que sirvieron estos cargos mientras estuvo vigente la orden de 7 de Abril de 1869, es decir, desde esta fecha hasta 24 de Septiembre de 1875, los que por virtud de la misma tienen derecho para optar por concurso á Escuelas dotadas con igual sueldo al que por sus respectivos destinos disfrutaron, ¿pueden, en virtud de aquella disposición, al utilizar el derecho que les concede, variar la clase de Escuelas que servían?

La consulta de la Comisión es en este caso también negativa.

Sin entrar á discutir si por el pretérito absoluto empleado en la Orden de 7 de Abril de 1869 y Real orden de 5 de Mayo de 1882 el derecho de los Inspectores se debiera comentar en términos de estricta justicia á ocupar Escuelas de la dotación que como tales Inspectores hubieran disfrutado antes de 1869, ó por lo menos de 24 de Marzo de 1875, por más que haya, en sentido contrario, un informe de este Consejo relativo al Sr. Panero, pero que á más de haber podido ser dictado quizás por sus circunstancias excepcionales, no establece jurisprudencia por los mismos términos de las expresadas órdenes de 1869 y 1882 y por el carácter necesariamente de aplicación y subordinado á la ley de Instrucción pública de 1857, es de entender que el expresado derecho concedido á los Inspectores es para las Escuelas de igual clase á las que sirvieron, no para facilitar su cambio de elementales á superiores, ó viceversa, prohibido por la ley.

Si alguna duda hubiera cabido respecto á este extremo, la hubiera resuelto la Real orden de 1.º de Octubre de 1891, por la que se ordenó no se admitiese á los concursos en méritos de las citadas disposiciones á los Inspectores que no hubieren desempeñado Escuelas de la clase de la que fuera objeto del concurso, advirtiéndose que esta resolución no era nueva, sino debida interpretación de la ley de Instrucción pública, anterior y superior á las disposiciones en que un Inspector pudiera fundar su derecho.

Tercera. Habiéndose anunciado la Escuela de cuya provisión se trata con 3.000 pesetas de sueldo, de conformidad á lo dispuesto en el número 1.º de la Real orden de 7 de Julio de 1895, que declaró el sueldo de las Escuelas de Madrid, y no estando comprendido este sueldo en la escala legal fijada en los artículos 191 y 192 de la ley de Instrucción pública, ¿que sueldo debe computarse para los efectos de los artículos 51 y 58 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896, que determinan las condiciones del traslado y ascenso, á cuyos concursos debe ser asimilado el anunciado en virtud de lo dispuesto en la Real Real orden de 25 de Junio de 1897?

No conoce esta Comisión más disposición que pueda ser aplicable á este caso que la contenida en el artículo 37 del citado reglamento. «El sueldo computable en los concursos de ascenso y traslado será solamente el que determine el título que tenga reconocido el Maestro, siempre que se ajuste á la escala establecida en los artículos 191 y 195 de la ley. Pero si no se ajustase por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.»

Parece natural que las prescripciones de este artículo, principalmente en su segundo párrafo, tengan aplicación, no sólo en el supuesto en que se dictan y que hace referencia al sueldo de los Maestros concurrentes, sino por igual razón al de la Escuela concurrida. Es más, de no existir esta disposición lógica y necesariamente aplicable al presente caso, no hubiera sido otra la solución que este Consejo hubiera propuesto, fundado en conocidos antecedentes legales.

Con sujeción, pues, á este criterio, la Comisión, visto que, con arreglo á la escala de los artículos 191 y 195 de la ley, el sueldo máximo de las Escuelas superiores, las de Madrid, es de 2.500 pesetas, sin que haya otro intermedio inferior á 3.000 pesetas, que, con arreglo á la citada Real orden de 1895, es el legal de la Escuela anunciada, pero no comprendido en la escala prestablecida por los mencionados artículos de la ley de 1857, entiende que, para la aplicación de los ya citados artículos 51 y 58 del reglamento, á los efectos de este concurso, debe estimarse el sueldo de 2.500 pesetas.

Cuarta. Siendo sólo computable á la Escuela anunciada, á los efectos de aspirar á ella por traslado y ascenso, el sueldo de 2.500 pesetas, y perteneciendo aquélla á la clase de superior, ¿qué aspirantes podrán ser admitidos á este concurso?

Los razonamientos consignados en las dos primeras cuestiones antes tratadas, los artículos 50, 51 y 58 y párrafo segundo del 37 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896 y el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885, confirmado por la Real orden de Mayo de 1890 y primera disposición transitoria del reglamento de Auxiliares de 1892, dan por resuelta esta cuestión en la forma siguiente:

A las Escuelas superiores de 2 500 ó más pesetas, pueden aspirar, conforme á lo ordenado en el reglemento de provisión de Escuecuelas de 11 de Diciembre de 1896:

1.º Por traslado. Los Maestros de Escuela superior que disfruten ó hayan disfrutado sueldo igual ó superior al de 2 500 pesetas, siempre que lleven dos años por lo menos al frente de la Escuela que estén sirviendo al solicitar el ascenso (artículos 50 y 51).

2.º Por ascenso. Los Maestros de Escuela superior que hayan desempeñado durante dos años, por lo menos, esta clase de Escuelas, con el sueldo inmediatamente inferior en la Escuela legal (art. 58).

Conforme al privilegio concedido á los Inspectores, supeditado á las prohibiciones de la ley, según determina la Real orden de 1.º de Octubre de 1891:

Los Inspectores que habiendo desempeñado Escuela superior, por oposición, hayan disfrutado en época oportuna de 2.500 ó más pesetas de sueldo.

Y, por último, conforme á la primera disposición transitoria del reglamento de Auxiliares de 1892, los Auxiliares, si alguno pudiera haber que se halle en este cargo, y con respecto á la plaza vacante, en las condiciones señaladas para los Maestros propietarios.

Examinadas las hojas de los aspirantes á este concurso, aparece que ninguno de los concurrentes posee las condiciones que, á juicio de esta Comisión, son requisitos indispensables para ser admitido en el mismo, y, por tanto, para que se le adjudique la vacante.

D. Antonio Abaunza, D. Francisco Pérez Puerta y D. Rafael Sánchez García, son ó han sido Inspectores provisionales, pues ninguno ha desempeñado Escuelas superiores.

Su derecho, si no lo han ejercitado ya, será el de concurrir Escuelas elementales con el sueldo que legalmente les sea imputable, con arreglo á la orden de 7 de Abril de 1869 y la Real orden de 5 de Mayo de 1882.

Pero admitirles á concurrir á Escuelas superiores que nunca sirvieron, sería infringir el art. 187 de la ley de Instrucción pública, el 70 del reglamento de 1888, y singularmente la Real orden de 1.º de Octubre del 91, de especial aplicación en este caso. El argumento único que el Negociado presenta para justificar la admisión de los Sres. Abaunza y Puerta, consiste en atender que, teniendo los Inspectores facultad para inspeccionar toda clase de Escuelas, debe reconocerse su capacidad para el desempeño de las mismas, será una apreciación más ó menos discutible en la esfera del derecho constituyente, pero es completamente inexacto en la del constituído; y á juicio de la Comisión un verdadero sofisma, cuyas consecuencias, caso de ser atendido, produciría en toda clase de órdenes jerárquicos los más anómalos y disparatados efectos.

D. Manuel Martín Tamayo y Don Telesforo Sáenz, Maestro de Escuela pública, tampoco han servido nunca en Escuelas superiores, no pudiendo, por consiguiente, ser admitidos al concurso sin violar el art. 187 de la ley en su relación con el 99, el 70 del reglamento de 1888 y la Real orden de 9 de Abril de 1891.

D. Melitón Escamilla sí ha servido en Escuelas superiores (Cuenca, Priego y Antequera), pero en ellas el mayor sueldo disfrutado es el de 1.900 pesetas, sueldo que es inferior en dos grados al computable, conforme á escala, á la vacante, pues según los artículos 191 y 195 de la ley, los sueldos de las Escuelas superiores se fijan por los siguientes grados: Escuelas superiores de Madrid, 2.500 pesetas; idem en poblaciones de más de 40.000 habitantes, 2 250 pesetas; idem id. de 20 000 á 40 000 habitantes. 1.900 pesetas.

No reune, pues, la condición de haber disfrutado sueldo igual ó superior al de la vacante para el traslado, ni de haber percibido por lo menos dos años el sueldo inferior.

Bien es verdad que este Maestro sirve en la actualidad una Escuela elemental de Madrid con 2.750 pesetas, que si bien, como no comprendido en la escala habría de computársele sólo como de 2 250, en méritos de los razonamientos expuestos antes, siempre resulta como el inmediato inferior al de la Escuela anunciada.

Pero este sueldo disfrutado en Escuela elemental no puede servirle para concurrir á Escuela superior.

La autorización contenida en el art. 70 del reglamento de 1888 y en el 37 del de 1896 para apreciar por este medio indistintamente Escuelas superiores ó elementales á los Maestros que sirvieron en ambas clases, tiene su limitación perfectamente señalada en el segundo párrafo de la disposición citada última:

«A los Maestros superiores que concursen Escuelas elementales se les computará todo su sueldo; pero una vez obtenidas, no se les abonará su antigua dotación en los concursos de ascenso á Escuelas superiores hasta transcurridos tres años.»

Las prescripciones de este artículo no pueden ser más claras. Los Maestros que, como el Sr. Escamilla, obtubieron por medios legales Escuelas elementales y superiores, si se hallan sirviendo estas últimas pueden concursar las primeras, computándoseles todo su sueldo de superiores (caso del interesado al al concursar la elemental de Málaga desde la superior de Antequera y más tarde otra de Madrid); pero después de este cambio, en los concursos á Escuelas superiores sólo se les abona su antigua dotación (la disfrutada en aquéllas) y aún eso siempre que transcurran tres años.

Por último, D. Estanislao Panizo, Auxiliar de Escuelas superiores de Madrid desde 1867, con 3.000 pesetas de sueldo hoy, tiene derecho, según el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 y disposición 1.ª transitoria del reglamento de Auxiliares de 1892, á ser considerado como propietario de Escuelas de dotación como la que disfruta, con los derechos inherentes en los concursos. Pero con esta categoría no puede concurrir á Escuelas superiores de Madrid, ni por traslado, pues su haber no es igual ni menos superior al asignado á éstas, ni por ascenso, pues asimilado al inferior inmediato de los superiores, 1 900 pesetas, dista dos grados de aquel; sin derecho, por tanto, en estos

certámenes, según el art. 58 del reglamento de 1896.

Resumiendo, pues, todo lo anterior, y en consecuencia de los razonamientos expuestos, la Comisión consulta:

1.º Que ha lugar á admitir la protesta formulada por los Señores Escamilla, Martín Tamayo, Panizo y Sánchez García en el concurso único anunciado en Febrero último para la provisión de una Escuela superior de Madrid, en lo que se refiere á la propuesta con preferencia para dicha plaza de los Sres. D. Antonio Abaunza y don Francisco Pérez Puerta; los que deben ser excluídos del concurso por no haber desempeñado nunca Escuelas de la clase á que pertenece la vacante.

2.º Que del mismo modo debe estimarse la protesta de D. Estanislao Panizo contra la admisión de D. Melitón Escamilla, el que también debe ser excluído por no haber disfrutado, en Escuela de la clase de superiores, sueldo mayor ó igual al computable á la vacante, ni tampoco por más de dos años el inmediatamente inferior.

3.º Que también debe ser atendida la protesta de D. Manuel Martín Tamayo en su última petición, referente á que queden eliminados de la propuesta todos los aspirantes en el concurso, pues así procede respecto á los tres concurrentes ya enunciados, por las razones expuestas en los dos números anteriores; en cuauto á D. Estanislao Panizo, por no haber disfrutado sueldo imediatanmente inferior al de la vacante; y en cuanto á los tres aspirantes excluídos por la Dirección, por estar debidamente eliminados los dos primeros; los señores Martín y Sáenz por la causa indicada en la propuesta de no haber desempeñado Escuela superior, y el Sr. Sánchez García también por este último motivo

4.º Y como consecuencia de los anteriores, que deben desestimarse las relaciones de los protestantes en cuanto solicitan mejora de lugar en la propuesta y adjudicacion de la vacante.

Ahora bien: la consecuencia necesaria de estas consultas es la declaración de hallarse desierto el concurso y de que procede anunciar la vacante de la Escuela al turno correspondiente.

Pero ha llamado la atención de esta Comisión el que al anuncio de una plaza como la de una Escuela superior de Madrid, tan deseada, tanto por su domicilio como por el sueldo, que es el mayor á que pueden aspirar los Profesores que al Magisterio de primera enseñanza se dedican, no se hayan presentado más que siete aspirantes, y éstos sin reunir las condiciones necesarias para obtenerla.

Y al examinar las condiciones del concurso ha llegado casi á la certidumbre de que el anuncio de este turno para las Escuelas de Madrid, en la forma que se ha practicado en este caso, será un derecho ilusorio para los Maestros de Escuela pública y si solo un modo de hacer efectivo gratuitos reconocimientos de derechos, las más de las veces en oposición con las prescripciones de la ley de Instrucción pública.

Porque anunciándose las Escuelas de Madrid, con 3.000 pesetas las superiores y 2.750 las elementales, sueldos fijados para las mismas por la Real orden de 7 de Julio de 1895, y siendo requisito para el concurso de traslado haber disfrutado, por lo menos, sueldo igual, y para el ascenso dos años en el inmediato inferior, ¿que Maestros que desempeñen Escuela pública pueden aspirar á ellos?

Para el traslado, sólo los de Madrid que sirvan ó hayan servido igual clase de Escuelas, pues no hay población en que legalmente disfruten sueldo, no ya superior, sino ni igual.

Para el ascenso, á primera vista ninguno, puesto que estableciendo la ley de Instrucción pública en sus artículos 191 y 195 en las Escuelas de mayor dotación la siguiente escala de sueldos: elementales, pesetas, 1.375, 1.650, 2 000, 2 250; superiores, pesetas, 1.625, 1.900, 2 250, 2 500; y no existiendo fuera de Madrid como dotación legal más que la de 2.000 pesetas para las elementales y 2.250 para las superiores, pudiera aparecer que anunciadas con 2 750 y 3 000 pesetas las de Madrid, ningún Maestro de provincias se hallaba en condiciones de ascenso, pues aparentemente vienen á figurar estos últimos sueldos como un grado más en la escala.

Es verdad que este resultado es más bien aparente que real, pues las dotaciones de 2 750 y 3.000 pesetas de las Escuelas de Madrid, ha venido á sustituir á las de 2.250 y 2.500 consignadas en la ley de Instrución pública; pero no es menos cierto que el hech oque motiva esta última parte de la consulta, unido á la divergencia entre los citados artículos de la ley y la Real orden de 1895, y la consideración de que todas las disposiciones sobre concursos se refieren, al fijar las condiciones para aspirar á ellos, á la escala de sueldos consignada en la ley, lleva á la duda de si la falta de aspirantes en este certámen, como en otros análogos, será debido á esta circunstancia, que imposibilitaría á los Maestros pundonorosos de concurir á él, por entender no tenían condiciones para el ascenso, por la notable diferencia de sueldo, alentando, por el contrario, á los poco escrupulosos para aspirar, sin justificación, á estos cargos.

Por esta causa, la Comisión entiende que á todos los anuncios de concurso á Escuelas de Madrid debía unirse, al anunciar su sueldo, la aclaración de que éste corresponde y es equivalente, para los efectos del traslado y ascenso, al de 2 250 ó 2.500 pesetas, según la clase de Escuelas, asignado en la escala de los artículos 191 y 195 de la ley.

Y si el Ministro de Fomento así lo estimase, puesto que no se ocasiona perjuicio de tercero, por no tener condiciones ninguno de los aspirantes en el presente, podría, por razones de justicia y equidad, y como consecuencia de las cuatro anteriores resoluciones propuestas, más bien que declararle desierto, anular la convocatoria, mandando se hiciese nuevamente, con la aclaración indicada, por supuesto, con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha del primitivo anuncio, y entre los Maestros que reuniesen las condiciones legales en aquella fecha.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos á que haya lugar. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1900.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 73.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia del dia de la fecha se acordó declarar incursos en el recargo de primer grado, ó sea del 5 por 100 á los contribuyentes deudores por las contribuciones de rústica, urbana é industrial de esta capital, correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio.

Orense 15 de Marzo de 1900.—El Tesorero, *B. Muñoz Cobo.*

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Se ruega á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se sirvan disponer se averigüe si en los suyos respectivos reside el soldado regresalo de Ultramar, Manuel González Sotelo, hijo de Martín y de Esperanza, y en caso afirmativo ordenarle que se presente en este Gobierno militar á recoger su licencia absoluta.

Orense 17 de Marzo de 1900.—El Coronel Gobernador militar, *Marcelino G. Herce.*

AYUNTAMIENTOS

Arnoya

Formado el presupuesto adicional y refundido de este distrito para el año de 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias hábiles, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes las personas interesadas.

Arnoya 12 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Viana

Por término de quince dias contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletetín oficial», se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los servicios siguientes:

Cuenta general documentada de caudales, rendida por el Depositario de fondos municipales D. Antonio Rodríguez, correspondiente al primer semestre de 1899 á 1900.

Igual cuenta de los fondos de partido judicial, rendida por el Depositario D. Venancio Somoza, correspondiente á igual período de tiempo.

Y el presupuesto adicional al ordinario de 1900, con las resultas de 1898 á 99 y primer semestre de 1899 á 1900.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de este término municipal.

Viana 17 de Marzo de 1900.—El Alcalde.—Antonio Quintas.

Monterrey

Hallándose vacante la plaza en propiedad de Secratario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de mil quinientas doce pesetas, por medio del presente se anuncia para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas durante el plazo de treinta dias, contados desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia del presente, pasado el cual no serán admitidas, debiendo advertir que los solicitantes han de reunir las circunstancias que preceptúa el art. 123 de la ley Municipal.

Consistorial de Monterrey 18 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Martín Barrio.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15